

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTOS Y SE TIENE PRESENTE:

PRIMERO: Que Luis Mariano Rendón Escobar, abogado, domiciliado en calle Colo Colo N° 1019, Ñuñoa, deduce recurso de protección en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, don Alberto Espina Otero, domiciliado en calle Zenteno N° 45, Santiago y, en contra del Comandante en Jefe de la Armada de Chile, señor Julio Leiva Molina, domiciliado en Calle Zenteno N° 45, piso 7, por omitir el retiro de una estatua ubicada en el Museo Marítimo de Valparaíso, establecimiento dependiente de la Armada, en homenaje a José Toribio Merino Castro, oficial superior de la Armada de Chile.

Esta acción constitucional, la deduce el actor en su calidad de integrante de la Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados y se fundamenta en la omisión del Ministro de Defensa recurrido, frente a la solicitud, de ordenar el retiro de la estatua indicada, omisión que se fundamenta a su vez en un oficio del Comandante en Jefe de la Armada de Chile, donde defiende la permanencia de dicho homenaje.

Expresa que la decisión de omitir el retiro del homenaje fue notificada mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por el señor Pablo Urquizar Muñoz, jefe de gabinete del Ministerio de Defensa Nacional, en respuesta a la presentación de fecha 19 de junio de 2019.

Sostiene que la omisión de retirar el monumento en homenaje a uno de los jefes de la dictadura militar que impulsó una política sistemática de violación a los derechos humanos, que afectó en lo personal al recurrente constituye una perturbación permanente a su derecho a la integridad síquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución vigente, por cuanto contraviene la garantía de no repetición, uno de los principios que debe incluir una debida reparación a las víctimas. En efecto, argumenta que al homenajear a un responsable de violaciones a derechos humanos, el Estado amenaza implícitamente con la reiteración de tales violaciones y eso perturba la integridad síquica de quienes fueron ya víctimas.



RSXXKRVTXL

Que el deber de actuar de las autoridades recurridas está contenido directamente en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política vigente que establece: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La misión de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana, incluye la de dar reparación a las víctimas de violaciones a tales derechos. De acuerdo al desarrollo de la normativa internacional sobre derechos humanos, la reparación debe comprender el establecimiento de “garantías de no repetición”. Al homenajear a quienes han tenido responsabilidad en impulsar políticas sistemáticas de violación de tales derechos esenciales, se hace exactamente lo contrario a ofrecer garantías de no repetición: se amenaza con la repetición de tales violaciones, pues se propone como “ejemplar”, la conducta de un responsable de vulnerar los derechos de sus compatriotas. Esa proposición se efectúa ante el conjunto de la sociedad y especialmente, ante las nuevas generaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas. El mensaje implícito con este homenaje es: “Si las circunstancias se repiten, hay que volver a hacer lo mismo”. Ese es el rol precisamente que cumple la estatua a José Toribio Merino que solicita retirar.

Añade que los recurridos se han negado a cumplir ese deber de retirar el homenaje de un responsable de violaciones a los derechos humanos.

Indica que la Organización de Naciones Unidas Naciones ha consagrado los “Principios y Directrices relativos a los Derechos de las Víctimas en casos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147, adoptada en la 64ª Sesión Plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 2005.

Como se señala en la Resolución citada, “...dichos principios y directrices básicos no entrañan nuevas obligaciones jurídicas



internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario...”

Estas “normas jurídicas existentes” son disposiciones que aseguran el derecho a un recurso judicial y figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el ámbito regional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas convenciones promulgadas en nuestro país como leyes de la República.

La Resolución 60/47 en comento, en su apartado VII, declara que el Derecho de las víctimas a disponer de recursos incluye:

- “a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”.

Ahora bien, los principios 19 a 23 de la Resolución 60/47 señalan que las víctimas tienen derecho a una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Estas últimas “garantías de no repetición” están consideradas en el N° 23 de la Resolución en análisis, que dice:

“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.



RSXXKRVTLX

Afirma que, el homenaje a un personaje como Merino, que tuvo responsabilidad militar y política en las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país, homenaje adicionalmente sito en un lugar destinado justamente a la educación, como es el Museo Marítimo en Valparaíso, conspira directamente contra la educación de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y en especial, contra la educación de las fuerzas armadas.

Luego se refiere a la arbitrariedad de la omisión impugnada; esto es, la irracionalidad, la falta de buen sentido de la omisión recurrida, dice relación con que mediante ella se pretende mantener un homenaje discriminatorio a un ex Comandante en Jefe de la Armada, entre decenas de ellos, y es precisamente un homenaje a quien encabezó el golpe de Estado de 1973 y luego fue responsable político y militar de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país.

Solicita en la parte final ordenar el retiro de la estatua de José Toribio Merino del frontis del Museo Marítimo de Valparaíso, como forma concreta de reparación que otorgue garantía de no repetición y su reemplazo por un monumento a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por personal de la Armada de Chile bajo el mando de Merino Castro, con costas.

SEGUNDO: Que por la Armada de Chile, informa el Contra Almirante Fernando Cabrera Salazar, quien refiere que el monumento en cuestión fue generado a través de un proyecto de la corporación de derecho privado "Protección y Desarrollo del Patrimonio Histórico Naval y Marítimo" y fue instalado el año 2002.

La estatua se encuentra erigida en un recinto militar, ubicado en el Cerro Artillería de Valparaíso, donde funcionan diversas reparticiones navales, como el Comando de Operaciones Navales y el Museo Marítimo Nacional, por lo que conforme al artículo 435 del Código de Justicia Militar, se encuentra bajo la autoridad militar correspondiente de la Armada de Chile.

Añade que la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 32.951 de 2015, señaló que por encontrarse la estatua



ubicada al interior del inmueble fiscal que alberga el Museo Marítimo Nacional, no se trata de un "monumento público", dado que ese inmueble no corresponde a alguno de los lugares públicos a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, por lo que se trata de un bien fiscal que, como se ha señalado, es además recinto militar.

En cuanto a la ilegalidad informa que en el recurso no se advierte la existencia de alguna omisión ilegal cometida por parte de la Armada de Chile a través de su Comandante en Jefe. En efecto, para que exista una omisión ilegal de parte de una autoridad pública, es necesario que exista a su vez, previamente, una obligación jurídica que deba ser cumplida dentro de la competencia de esa autoridad pública, en este caso del Comandante en Jefe de la Armada. Así se desprende del principio de legalidad establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, según el cual los órganos del Estado solo actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

En este caso, no se ha invocado por el recurrente acto, resolución, orden o disposición jurídica de ninguna naturaleza cuyo cumplimiento haya desoído u omitido el Comandante en Jefe de la Armada en relación a la estatua del Almirante Merino. Por el contrario, la Armada de Chile al instalar la estatua el año 2002, cumplió todas las normas que regulan la materia, tal como lo ha señalado la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 32.951 de 2015 ya citado.

Por otra parte, tampoco se advierte de ninguna manera que exista arbitrariedad en la conducta de la Armada de Chile, a través de su Comandante en Jefe, ya que la arbitrariedad consiste en un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Para que exista arbitrariedad debe haber, entonces, carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación.

Así las cosas, resulta pertinente considerar que la sola circunstancia que la estatua haya sido erigida y mantenida en honor de un ex Comandante en Jefe de la Armada de Chile, dota al acto de toda



razonabilidad, pues es justo y razonable que una Institución como la Armada rinda homenaje a un ex Comandante en Jefe por los méritos que estima le corresponden, sin perjuicio de las actuaciones políticas que el homenajeado haya debido cumplir en una etapa de nuestra historia, las cuales no aparecen de ninguna manera reflejadas ni ponderadas en su monumento.

Por otra parte, el Almirante Merino, fue Comandante en Jefe de la Armada hasta el día 8 de marzo de 1990, fecha en la que se acogió a retiro, sin que nunca haya sido condenado por algún delito que impida efectuarle un reconocimiento por la institución a la que perteneció y dentro de un recinto militar que se encuentra a cargo de ella.

Respecto del artículo 19 N° 1, acerca del derecho a la vida y la integridad física y psíquica invocados por el recurrente, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que lo que se busca evitar son actos positivos que amenacen, amaguen o ataquen directamente la vida o integridad psíquica de una persona, que configuren un detrimento o imposibilidad de la continuación de la vida o integridad del afectado, cosa que de ninguna manera ocurre en este caso, porque no existe constancia ni prueba alguna que el recurrente sufra tal detrimento de su integridad psíquica a causa de la supuesta omisión que se imputa al Comandante en Jefe de la Armada don Julio Leiva Molina.

En consecuencia, se estima que no ha concurrido omisión ilegal o arbitraria alguna por parte del Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Julio Leiva Molina, que haya vulnerado la garantía constitucional alegada, por lo que se solicita que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes.

TERCERO: Que por el Ministerio de Defensa, comparece doña Ruth Israel Lopez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, quien solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone:

Sostiene que el recurso no puede prosperar, ya que a la fecha de su interposición se encontraba caducado el plazo para reclamar de los hechos que lo motivan, conforme al numeral 1° del Auto Acordado sobre



Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

La petición que en su momento suscribió el señor Rendón a nombre de asociación “Ciudadanos por la Memoria” y aquella que motiva el presente recurso es una misma: el retiro de una estatua ubicada en dependencias del Museo Marítimo de Valparaíso, erigida en homenaje a Almirante José Toribio Merino.

Queda igualmente acreditado que el recurrente Sr. Rendón tomó conocimiento de la negativa, esto es, del rechazo a la petición de remover la estatua, en el mes de noviembre de 2018 y que luego de ello, en el mes de junio de 2019 insiste en idéntica petición, esta vez, a título personal.

Así las cosas y siendo la negativa al retiro de la estatua la omisión precisa y concreta que se denuncia como ilegal o arbitraria, no puede sino concluirse que el recurrente tenía conocimiento de dicho rechazo desde que compareció el año 2018 a sostener tal petición, quedando en evidencia que su nueva solicitud no es sino un modo de franquearse artificialmente un nuevo plazo para someter a conocimiento de esta Il. Corte la misma y antigua controversia.

Agrega que el recurso no puede prosperar ya que no existen omisiones ilegales o arbitrarias que motiven su interposición.

En el caso que nos ocupa, la omisión que se denuncia como ilegal sería “(...) la omisión del ministro de defensa recurrido, frente a la solicitud en tal sentido, de ordenar el retiro de la estatua arriba indicada (...)”. Es decir, se denuncia concretamente una conducta negativa, un dejar de hacer de parte de la autoridad que infringiría el texto expreso de una ley positiva, en los términos del artículo 1 del Código Civil.

Indica que un análisis de la situación planteada lleva a concluir que no existe (ni es mencionada en el recurso) una norma positiva concreta que faculte o atribuya competencias al Sr. Ministro de Defensa para proceder a cursar una petición como aquella que plantea el recurrente.

En efecto, los artículos 3 y 5 de la Ley N°20 424, que fija el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa, contienen el catálogo de funciones que se atribuyen tanto al Ministerio como al Ministro de Defensa, funciones todas que se relacionan más bien con el diseño y proposición de las



políticas de defensa, de la política militar, de la planificación primaria y secundaria de la defensa nacional, el estudio y proposición de necesidades presupuestarias del sector y, en el caso del Ministro, la colaboración con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República.

Tampoco es posible calificar de arbitraria la negativa impugnada, puesto que según aparece de lo informado por la Armada de Chile, en su momento, la estatua en cuestión fue erigida y mantenida como homenaje a quien desempeñó la calidad de ex Comandante en Jefe de la Armada de Chile. Lo anterior permite descartar que la decisión anterior.

Por último, el recurso no puede prosperar, ya que la decisión de remover la estatua materia de esta acción de protección es una cuestión de mérito que atañe a la Administración activa, y que, por tanto, no compete revisar a los Tribunales de Justicia en el ejercicio de sus atribuciones conservadoras.

La acción constitucional de protección no es la vía idónea o apropiada para ventilar y discutir desacuerdos que puedan tenerse con las decisiones de la Administración.

Finalmente solicita tener por evacuado el informe solicitado, desechando la acción de protección intentada en estos autos.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

QUINTO: Que como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto,



en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo de la acción cautelar.

SEXTO: Que conforme se expuso en los considerandos precedentes el motivo que condujo al actor a recurrir de protección constitucional es la omisión en la que incurre el Ministro de Defensa y el Comandante en Jefe de la Armada de retirar una estatua ubicada en el Museo Marítimo de Valparaíso en homenaje a José Toribio Merino Castro.

SÉPTIMO: Que corresponde examinar, en primer término, la oportunidad o extemporaneidad de la acción ejercida, conforme al planteamiento que hizo el Consejo de Defensa del Estado en representación del Ministerio de Defensa Nacional.

Sobre el particular, el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. sobre la Tramitación y Fallo del Recurso de Protección dispone lo siguiente: *“El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”*

OCTAVO: Para resolver la alegación formal de extemporaneidad, es conveniente revisar los documentos que el actor adjuntó a su presentación:

a) Oficio N° 4778/4911/1 de 26 de agosto de 2019 suscrito por don Pablo Urquizar Muñoz, jefe de gabinete del Ministerio de Defensa Nacional



por el que, según el actor, se le comunica la decisión de omitir el retiro de la estatua referida. El oficio en cuestión, es una respuesta a la petición que hizo el señor Rendón el 19 de junio de 2019 y en la cual se le dice: *“Reitero a Ud. la respuesta otorgada mediante el oficio MDN AS. JUR ORD N° 4778/4911, de fecha 12 de noviembre de 2018 al requerimiento signado en la “Referencia 4)”, el cual fue formulado en los mismos términos, y suscrito por Ud. como integrante de la asociación “Ciudadanos por la Memoria”.*

b) Oficio N° 4778/4911 de 12 de noviembre de 2018 por el que el Jefe de Gabinete del Ministerio de Defensa, le adjuntó al señor Rendón el informe que a su vez remitió la Armada. Dicho informe está contenido en el oficio 4778/4191 de 4 de octubre de 2018, en el que se explica que la estatua del señor Merino Castro se hizo en reconocimiento a su persona en su calidad de ex Comandante en Jefe de la Armada, sin vulnerar disposición legal o reglamentaria alguna y que no se trata de un monumento público como lo sostuvo la Contraloría General de la República en el dictamen N° 32.951 de 2015, al encontrarse en un inmueble fiscal que no corresponde a un lugar público de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

c) Copia de una carta dirigida al Ministro de Defensa suscrita, entre otros, por el mismo señor Rendón como representante de “Ciudadanos por la Memoria” que es de fecha 22 de agosto de 2018 en la que también solicita el retiro de la estatua del señor Merino Castro del Museo Naval y Marítimo de Valparaíso. En dicha misiva se dice que desde hace años la organización que representa viene luchando para el retiro de toda clase de monumentos que recuerden y enaltezcan a violadores de derechos humanos. Agrega que durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, juntaron miles de firmas para respaldar una solicitud en términos similares a esta, sin haber obtenido una respuesta clara y definitiva para lo cual adjuntan copia de un último acuse de recibo del año 2017.

NOVENO: De los antecedentes expuestos y, en especial de los documentos acompañados por el actor, resulta inconcuso que el señor Luis Rendón Escobar desde el 12 de noviembre de 2018 tiene conocimiento cierto -por la respuesta que se le dio desde el Ministerio de Defensa- sobre



la justificación que dio la Armada para la mantención de la estatua de José Toribio Merino Castro al interior del Museo Naval.

De esta forma al acudir de protección recién el 6 de septiembre de 2019 a propósito de un oficio que solo es reiteración de la respuesta que ya se le dio en el año 2018, lleva a concluir que la acción es extemporánea por exceder el plazo que el Auto Acordado sobre la materia contempla al respecto.

DÉCIMO: Que no corresponde aceptar la alegación planteada por el actor en estrados para justificar la oportunidad de su acción fundada en la circunstancia que la petición que hizo en el año 2018 fue como representante de la organización “Ciudadanos por la Memoria” y que la que hace ahora es en su calidad de integrante de la Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados, pues ya sea como persona natural o como representante de una organización, la afectación a la integridad psíquica que ahora denuncia es personal y una sola, sin que puedan separarse, más aún si se trata de vulneración de garantías constitucionales que suponen la necesidad imperiosa de ser tuteladas, por lo que no se entiende que, de existir la afectación que se reclama, se haya dejado pasar el plazo para impetrar su resguardo constitucional.

UNDÉCIMO: Con todo y sin soslayar el problema de la extemporaneidad de la acción, en atención a que la finalidad del recurso es el resguardo de derechos fundamentales, esta Corte de igual forma analizará la ilegalidad o arbitrariedad de la omisión que se acusa.

DUODÉCIMO: El actor construye la ilegalidad de la omisión a través del artículo 5° de la Constitución Política de la República que obliga al Estado a promover y respetar los derechos esenciales de la persona humana, entendiendo que la estatua de José Toribio Merino Castro en el Museo Naval implica -según señala- “promover como modelo a seguir a una persona responsable de la violación a los derechos humanos y faltar así el respeto a los derechos de miles de víctimas de la dictadura”. También cita los artículos 2° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a la garantía de no repetición y el artículo 8° de la Ley N° 18.575 en relación al derecho de petición por lo que al existir una solicitud de su parte para que



sea removido un monumento que contraviene directamente el deber de los órganos del Estado de promover los derechos humanos, el Ministro de Defensa y el Jefe de la Armada al negarse incurren en ilegalidad dentro del contexto de promover el respeto a los derechos humanos.

En cuanto a la arbitrariedad, el recurrente considera que se trata de un “homenaje discriminatorio a un ex comandante en jefe de la Armada, entre decena de ellos y es precisamente un homenaje a quien encabezó el golpe de Estado de 1973 y fue responsable político y militar de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país.”. Luego añade que al ser solo dos los jefes de esa institución a quienes se les ha homenajeado con estatuas –Lord Cochrane y Merino Castro- deja de manifiesto que se trata de una adhesión política al rol jugado por Merino y no un reconocimiento a su calidad de ex Comandante en Jefe.

En relación a estos argumentos, el Ministerio de Defensa refiere que dentro de sus funciones para lo cual cita su Estatuto Orgánico contenido en la Ley N° 20.424 no contiene una norma positiva que le atribuya competencia para acceder a la petición del recurrente, pues sus funciones están ligadas al diseño y proposición de políticas de defensa, militar, planificación primaria y secundaria de defensa nacional, estudio y proposición de necesidades presupuestarias del sector y, en el caso del Ministro la colaboración con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República.

Por su parte la Armada, en el mismo sentido señaló que no existe ninguna norma que se haya incumplido por su Comandante en Jefe y más aún cumplió todas las que regulan la materia cuando instaló la estatua en el año 2002, según el dictamen de la Contraloría General de la República N° 32.951 del año 2015. Agregó que tampoco hay arbitrariedad por la sola circunstancia que la estatua fue erigida y mantenida en honor a un ex Comandante en jefe de la Armada de Chile y eso dota, según expone, de razonabilidad al acto.

DÉCIMO TERCER: Que así las cosas, es posible advertir que la estatua en cuestión fue instalada efectivamente en el año 2002, es decir,



hace ya dieciocho años, en un bien de carácter fiscal sin que fuera necesario contar entonces con las autorizaciones que prevé la Ley de Monumentos Nacionales, por lo que la Contraloría General de la República consideró que su instalación no vulneraba ley alguna.

Dentro de esta óptica si su instalación no vulneró normas legales -según dictaminó, en su oportunidad la Contraloría- el negarse a sacar dicha estatua tampoco parece vulnerar precepto legal alguno que se relacione con este tipo de monumentos.

DÉCIMO CUARTO: Que las normas constitucionales, internacionales y legales que el actor cita como violadas con la mantención de la estatua pasan por efectuar un juicio de reproche a la función política que José Toribio Merino Castro tuvo en el pasado nacional lo que se cruza con la función que también desempeñó al mando de la Armada de Chile. De esta forma para quien recurre se trata de una persona que formó parte de una cúpula que tomó el control del país en 1973 e impulsó una política sistemática de violaciones a los derechos humanos y, para la Armada, fue su Comandante en Jefe hasta el 8 de marzo de 1990, oportunidad en que se acogió a retiro sin que haya sido nunca condenado por algún delito que en su concepto impida efectuarle un reconocimiento por la institución a la que perteneció y dentro de un recinto militar que se encuentra a su cargo.

Así, se concuerda entonces con el informe del Consejo de Defensa del Estado cuando concluye –citando a su vez el informe de Contraloría- que la decisión de mantener la estatua del señor Merino es finalmente una cuestión de mérito que queda entregada a la Administración, y siendo así escapa al control jurisdiccional que corresponde efectuar en este tipo de acciones.

DÉCIMO QUINTO: Que por lo razonado, la acción deducida no puede prosperar, ya por extemporánea, ya por tratarse de una decisión de mérito de la Administración del Estado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, **se rechaza, sin costas** la acción de protección deducida por don Luis Mariano Rendón Escobar en contra del



señor Ministro de Defensa Nacional y el Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

N°Protección-79183-2019.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Mireya López Miranda y por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. Santiago, veintidós de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>